

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2103

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Hontalbilla, se encuentra depositada á su disposición, una caballería menor de las señas que á continuación se expresan, por haberla hallado el guarda de campo desmandada y sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Segovia 30 de Mayo de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de la caballería.—Una pollina, pelo pardo, de alzada pequeña, edad cerrada y recién esquilada.

Núm. 2109

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según comunica á este Gobierno el Alcalde de Otones, se halla en poder del vecino del mismo, Santos Martín, un potro de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarle.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Segovia 31 de Mayo de 1902.

El Gobernador

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas del potro.—Dos años, pelo negro, seis cuartas de alzada, tiene toda la crin y cola, entero, sin herrar y con la marca de A en la nalga derecha.

## Ministerio de la Guerra.

## REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación, al ramo de Guerra, de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

## REGLAMENTO

para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo.

## CAPÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se entiende por patrono el Estado, representado, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este reglamento, por el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Art. 2.º Se consideran como operarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros paisanos ó filiados, individuos de tropa, asimilados al personal del material de Artillería, Ingenieros y Administración militar, y cuantos presten servicio en los organismos del Ejército, cuya categoría ó asimilación no sea superior á la de sargento. Comprendense en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc., los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempo de paz.

Art. 3.º Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa ó asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, no percibirá medio jornal si la incapacidad fuera temporal, pero si fuese permanente recibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Art. 4.º A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de

Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicará el reglamento de 20 de Julio de 1900. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa ó asimilado que por hallarse rebajado del servicio activo ú otras causas trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

Art. 5.º Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contratas, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes á los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, á no ser que justificaran haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la ley; los 71 y 72 del reglamento de 28 de Julio de 1900; el Real decreto de 27 de Agosto, y las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año.

Art. 6.º Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la manutención, indumentaria y otros gastos, como acontece á los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el Estado, más el plus ó gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

En el trabajo á destajo se regulará el salario por el término medio del que hubiera obtenido el obrero en las quincenas anteriores, y á falta de este dato, por el término medio que corresponda á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto á los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta 50 céntimos por día de trabajo.

## CAPÍTULO II

## DE LAS OBLIGACIONES

Art. 7.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición primera, aclarada en la tercera, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 8.º La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

Art. 9.º Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir, con la rapidez necesaria, un Médico militar, ó en su defecto uno de la Ar-

mada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará á uno de los Médicos que ejerzan en la localidad, para que preste á aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto á la asistencia farmacéutica.

Art. 10. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 11. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios, dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido, y manifestando si á su juicio hay ó no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil, total ó parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Art. 12. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero, dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 13. El Jefe, tan pronto como reciba los partes, á los cuales se refieren los artículos anteriores, designará persona encargada de instruir, con toda urgencia, el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca del particular, de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo, ó fué debido á fuerza mayor extraña á éste.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido á una hoja, haciendo constar los datos que este reglamento exige. En el expediente intervendrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionen.

Art. 14. El hecho de no practicar á raíz del accidente diligencias para averiguar si fué ó no debido á fuerza

mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión ó trabajo al cual se dedicara el obrero.

Art. 15. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido á fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará, con toda urgencia, las órdenes necesarias para que perciba el lesionado la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo, ó haya empezado á percibir la indemnización que hubiera obtenido en concepto de incapacitado, absoluta, parcial, temporal ó perpetuamente.

Art. 16. El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar ó de marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitara que se le permita atender á su curación fuera de dicho Establecimiento, podrá concedérsele si el Médico que le asista entiende no hay inconveniente para ello.

En todo caso, la farmacia del hospital facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado se hará bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, ó en su defecto de la Armada.

Art. 17. El obrero que se niegue á ser asistido bajo la dirección de los Médicos á quienes corresponde hacerlo, según las prescripciones de este reglamento, perderá todo derecho á indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandonase sin haberse dado de alta, ni hallándose en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 18. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos cuantas veces se le ordene; cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente, y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Que conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando curado el obrero, quede incapacitado permanentemente para el trabajo. En este parte incluirá la calificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va á prolongarse por más de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué á consecuencia del accidente.

Art. 19. De los partes á los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos, á los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo su firma ó la de persona que los represente.

Art. 20. Si hubiere disconformidad por no considerarse el operario curado, ó por no hallarse conforme con la calificación de la inutilidad, será sometido á reconocimiento, que practicarán otros dos Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, y si no los hubiese, de la Armada, que no hayan intervenido en los partes de que se trata, ó dos Facultativos de las clases indicadas, y otros dos que libremente podrá designar el operario.

Art. 21. Cuando los Facultativos designados al efecto de lo prevenido en el artículo anterior disintieran, el Jefe de quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionan á la Inspección

de Sanidad militar de la región, distrito ó Comandancia militar exenta respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluido en ese número el Inspector ó Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictamen seguidamente. Del dictamen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras, ajustándose estrictamente á lo que del mismo se deduzca, resolverá lo procedente, según los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Art. 22. En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase á Inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éste y los concedidos por la ley de Accidentes del trabajo, entendiéndose que al optar por uno renuncian definitivamente á los demás.

Art. 23. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el art. 10 de la ley, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas en aquella á los patronos.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso á fin de redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

Entretanto regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otros.

Art. 25. Tan pronto ocurra una defunción, como consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el art. 5.º, párrafo primero de la ley.

Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente ó no quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

Art. 26. En toda certificación de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan las parte interesadas se regirán por analogía con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de este reglamento.

Art. 27. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que, de acuerdo con el art. 5.º de la ley, haya de concedérsele á la viuda, descendientes legítimos ó ascendientes.

Art. 28. Si la víctima dejara viuda ó hijos de dos ó más matrimonios, la mitad de la indemnización corresponderá á la viuda y la otra mitad á todos los hijos.

Art. 29. Cuantos gastos ocasione el cumplimiento de la ley y de este reglamento serán abonados con cargo á los fondos destinados al trabajo en el cual se produjo el accidente. Cuando por la índole del trabajo, la escasez de los fondos ó la falta de crédito no pueda realizarse el abono en la forma expresada, se efectuará con cargo á una partida especial, que se consignará

en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, y en su defecto á la de imprevistos.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS RECLAMACIONES

Art. 30. El obrero lesionado, ó las personas que crean tener derecho á indemnización como consecuencia del fallecimiento de un operario víctima de accidente del trabajo, podrán reclamar mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia ó al Capitán general de la región, los cuales, con la mayor urgencia, ordenarán á la Autoridad á quien corresponda que proceda á cumplir las disposiciones de la ley de este reglamento.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación, y cuando sea necesario justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la acompañen á la instancia.

Art. 31. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior se harán en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el Recibí de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Art. 32. Las partes interesadas podrán reclamar, según la autoridad por quien se vieren desatendidas, ante el Gobernador militar de la provincia, el Capitán general de la región ó el Ministerio de la Guerra, quienes sin pérdida de tiempo ordenarán á quien corresponda que con toda urgencia proceda á cumplir las prescripciones de la ley y de este reglamento, dándole inmediata cuenta de haberlo realizado.

Art. 33. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre el Jefe que resuelva el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

La representación del ramo de Guerra ante el Juez de primera instancia para los efectos de este artículo la tendrá el Abogado del Estado, y en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias, comparecerá al juicio y preparará é interpondrá los recursos que sean procedentes.

Art. 34. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 35. En los casos señalados en el art. 17 de la ley tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente y por escrito ante la Autoridad á quien corresponda entender en el asunto.

Art. 36. Aunque se instruya proceso por los motivos á los cuales se refiere el art. 17 de la ley no se podrán diferir los trámites señalados en el capítulo anterior para definir la incapacidad y la sanidad, y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

### CAPÍTULO IV

#### DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. En cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá una carpeta con las siguientes titulaciones:

- Número del expediente.
- Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.

- Nombre y apellido del operario.
- Clase de industria ó trabajo.
- Clave de registro.

Art. 38. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones de la ley, se remitirán para su archivo á la Capitanía general del distrito.

Art. 39. En cada Capitanía general se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Art. 40. Siempre que se concela una indemnización con motivo de accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de la Guerra, una hoja que contendrá:

A. El nombre, apellidos, naturaleza, edad, vecindad y estado del obrero.

B. Nombre y apellidos de sus padres.

C. La clase de trabajo en el cual se produjo el accidente y horas que duraba aquél.

D. El día, la hora y el sitio en que el accidente se produjo.

E. El jornal que el operario ganaba, con la computación á metálico de las demás remuneraciones que recibiese.

F. La lesión sufrida, explicando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada.

G. La indemnización otorgada.

H. Las demás observaciones que se crea conveniente hacer constar.

Si el accidente produjera la muerte del obrero, se incluirá también el nombre y apellidos de la mujer, descendientes legítimos y ascendientes si los tuviera.

Uno de los ejemplares de esta hoja quedará archivado en el Ministerio de la Guerra, y el otro se remitirá al de la Gobernación, á los efectos de lo dispuesto en el capítulo 4.º del reglamento de 28 de Junio de 1900.

### CAPÍTULO V

#### PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 41. El Ministerio de la Guerra adoptará en sus fábricas, talleres y obras cuantas medidas sean necesarias para la seguridad de los operarios que en ellas trabajen. En las obras ejecutadas por contratistas, se les obligará á adoptar esas mismas disposiciones.

Art. 42. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corrientes.

Art. 43. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente, y en armonía con las actualmente usadas, correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando, al efecto, las prevenciones posibles, con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 44. El Ministro de la Guerra designará dos Ingenieros militares y un Oficial de Artillería de los que prestan servicio en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses propongan qué mecanismo de los comprendidos en el catálogo publicado con la Real orden de 2 de Agosto de 1900, y los demás que se hayan inventado, pueden y deban aplicarse á las obras y servicios del ramo.

Formado el oportuno catálogo, se publicará y cursará á las Autoridades militares para que, por quien corre-

ponda, se propongan los medios de previsión que hayan de emplearse en las obras y servicios dependientes del Ministerio de la Guerra.

Art. 45. La Junta técnica propondrá en lo sucesivo los mecanismos de precaución que en adelante se inventen y que á su juicio deban adoptarse, así como los que sean necesarios por la introducción de nuevas máquinas ó procedimientos industriales.

Igual obligación tienen quienes estén al frente ó se hallen encargados de inspeccionar las obras y servicios.

Art. 46. Las medidas materiales que se traducen en la edición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios del trabajo, deben aplicarse también con la mira de defender al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del hábito en las operaciones que ofrecen peligro.

Art. 47. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trata del trabajo de los niños.

Art. 48. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 49. Será causa de responsabilidad el incumplimiento de las medidas que se dicten, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes.

Art. 50. La falta de observancia de las medidas que hayan debido adoptarse y que sea causa de que ocurra algún accidente, hará responsables de éstos á los Jefes de las obras, servicios, etc., y en su virtud, aparte de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, se satisfarán á su cargo los jornales é indemnizaciones, etcétera, que deban abonarse, según las disposiciones de la ley.

Art. 51. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan á los obreros, con independencia de toda otra clase de responsabilidades.

Art. 52. Arparte de la responsabilidad penal que pueda deducirse del incumplimiento de la ley y de este reglamento, la cual se exigirá por los Tribunales competentes, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones administrativas que estime convenientes.

Madrid 26 de Marzo de 1902.—  
Aprobado por S. M.—Weyler.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dos.—  
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

## REGLAMENTO

para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de la mujer y de los niños.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de la ley y de este reglamento, tendrá el carácter de patrono el Ministerio de la Guerra, en cuanto aproveche servicios personales para trabajos cuya dirección le esté encomendada.

Art. 2.º Se considerarán como obreros los que, con remuneración ó sin ella, ejecuten habitualmente fuera de su domicilio un trabajo manual por cuenta del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos á los cuales se refiere este reglamento.

Art. 4.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajos nocturnos más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 5.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas, sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 6.º Para los efectos del artículo 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de aquéllos.

Art. 7.º Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria ó religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas en el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el Jefe que se halle al frente del trabajo de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 8.º Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento en donde trabajen más de 20 niños, el Ministerio de la Guerra la establecerá por su cuenta.

Art. 9.º Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia, mediante certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de Escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 10. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, ó en su defecto de la madre, del tutor ó del establecimiento donde estuviese asilado. Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padre, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias, estas últimas, que se acreditarán por medio de certificación facultativa.

Los Médicos forenses ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio.

### CAPÍTULO II

#### DEL TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 11. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento.

Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 12. A tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia, tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, utilizables, uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde presta sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro periodos de quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

Art. 13. El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para los efectos del cobro de jornales.

La madre podrá dedicar á la lactancia más de una hora diaria, pero sometiéndose al descuento correspondiente.

### CAPÍTULO III

#### CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 14. El Ministerio de la Guerra proporcionará al Gobierno todos los datos que puedan servirle para llevar á cabo cuanto, con respecto á la clasificación de las industrias, determina la ley de 13 de Marzo de 1900 y el reglamento de 13 de Noviembre del mismo año.

Art. 15. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren las citadas disposiciones, el Ministerio de la Guerra determinará, en los casos de duda, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas é incómodas para los obreros objeto de la ley.

### CAPÍTULO IV

#### DE LAS INFRACCIONES

Art. 16. Los Jefes que se hallen al frente de los establecimientos á los cuales se refiere este reglamento, cuidarán, bajo su responsabilidad de que se cumplan con toda la escrupulosidad los preceptos de la ley.

Art. 17. Las infracciones de ésta se castigarán por el Ministerio de la Guerra, imponiendo aquellas correcciones que estime conveniente.

### CAPÍTULO V

#### DE LA INSPECCIÓN

Art. 18. El Ministro de la Guerra designará Inspectores para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley, de modo que cada fábrica, taller, etc., que de él dependa se halle bajo la inspección de un Inspector técnico y de un Médico militar.

Art. 19. Corresponderá á estos Inspectores:

1.º Girar con la frecuencia necesaria, á los establecimientos y trabajos sometidos á su inspección, visitas, de cuyo resultado darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

2.º Velar por el cumplimiento de la ley, dando cuenta al Ministerio de las infracciones que observen.

3.º Recoger los datos necesarios para formar las estadísticas del trabajo, los cuales serán comunicados por el Ministerio de la Guerra al de Gobernación.

4.º Informar, en unión con los Jefes de los talleres, fábricas, etc.:

I. Acerca de las industrias en las cuales sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

II. Con respecto á los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y de las industrias calificadas, de peligrosas ó insalubres.

III. Sobre los casos especificados en el art. 15 de la ley, cuando la práctica aconseje suspender la ejecución de ésta.

### CAPÍTULO VI

#### SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 20. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se suscitasen dudas, el Gobierno, previo el informe determinado en el párrafo tercero, núm. 3.º, del artículo anterior, y oyendo en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley, pero exclusivamente para el establecimiento ó taller que haya motivado la consulta.

Madrid 26 de Marzo de 1902.—  
Aprobado por S. M.—Weyler.

(Gaceta del 21 de Abril de 1902.)

Núm. 2098

### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de la Deuda en circular de fecha 21 del actual se ha servido disponer lo siguiente:

Venciendo en 1.º de Julio de 1902 el cupón número 3, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 1.º del actual, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número

de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.<sup>a</sup> Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.<sup>a</sup> de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.<sup>a</sup> La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

5.<sup>a</sup> Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades

que determina la base 9.<sup>a</sup> de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

6.<sup>a</sup> Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esta Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.<sup>a</sup> Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

*Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.*

8.<sup>a</sup> En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado.

9.<sup>a</sup> Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen resguardo entregado á los interesados, Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere el párrafo primero de la prevención 4.<sup>a</sup>, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el Resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón forma podrian presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que proceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquéllos, con lo cual, en la mayor parte de los casos desaparecen requisitos que es indispensable conserven dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al lado izquierdo de los mismos pero cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, á fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

15. Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la regla 9.<sup>a</sup> de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no remiten en el plazo fijado en aquella los valores que reciben, y son varias las quejas que han sido formuladas en este Centro directivo acerca del particular.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 26 de Mayo de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 2105

*Alcaldía de La Losa.*

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se arrienda por tiempo de un año la caza de este término municipal, bajo el tipo de 300 pesetas y con sujeción expresa al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla expuesto al público en esta Secretaría; está señalado para la subasta el día 8 del próximo mes de Junio y hora de diez á once de su mañana en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento.

La Losa 27 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Gregorio Miguel.

*Alcaldía de Torrecilla del Pinar.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el recuento de ganadería, para el próximo año de 1903, se precisa que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza pecuaria, lo manifiesten por escrito á esta Corporación en el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasados, no se admitirá ninguna.

Torrecilla del Pinar 26 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Gabriel Sanz.

*Alcaldía de Riaguas.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en dichas riquezas presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento,

dentro del término de ocho días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Riaguas 24 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Cipriano de Dios.

Igual anuncio y por el mismo término hace el Ayuntamiento siguiente:

Castroserna de Arriba.

Por el término de quince días:

Fuentemizarra.

*Alcaldía de San Martín y Mudrián.*

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartos para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo último y circular de 24 de Abril próximo pasado, de la Administración de Contribuciones, con el fin de que hagan las reclamaciones los contribuyentes de este distrito en dicho plazo.

San Martín y Mudrián 26 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pedro Fuente-taja.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

San Cristóbal de la Vega.

Valdearnés.

Negredo.

Zamarramala.

Castroserna de Arriba.

Mata de Cuéllar.

Villaverde de Iscar.

Cozuelos de Fuentidueña.

Nava de la Asunción.

Aldehuela del Codonal.

Bernúy de Coca.

Hinojosa.

Espinar.

Adrados.

Fuente de Santa Cruz.

Membibre.

*Fiscalía de la Audiencia de Segovia.*

**Circular.**

En virtud de telegrama que ha recibido del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, debo manifestar á Vds. que siendo aplicable á las faltas lo dispuesto en los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del Real decreto de indulto de 17 del actual, publicado en la Gaceta de Madrid del 18, habrán de pedir Vds. al respectivo Juzgado municipal, que declare extinguidas las penas que el mismo haya impuesto, si eran firmes las sentencias en dicho día 17, ó se desistiese de los recursos interpuestos, y los culpables no fueren reincidentes en la misma falta ó dos ó más veces en falta distinta; y por lo que respecta á los que aun no hubieren sido sentenciados, deberán Vds. desistir de las acciones penales ejercitadas hasta el día de la publicación del citado Real decreto, dictándose en su consecuencia autos de sobreesimiento libre.

De quedar enterados y en cumplir con actividad estas instrucciones, se servirán Vds. darme conocimiento inmediatamente.

Segovia 28 de Mayo de 1902.—El Fiscal interino, Juan Moreno y Castro.

Sres. Fiscales municipales de esta provincia.

IMPRESA PROVINCIAL.